



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-659/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
MARTÍNEZ TORRES ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales se llevaron a cabo las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito Judicial en el estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo posterior, la parte actora.

² En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Carolina Enriqueta García Gómez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-659/2025

1. **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

2. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juezas de Distrito en el Vigésimo Circuito Judicial, en el estado de Chiapas.

3. **Cómputo estatal.** El doce de junio, el Consejo Local emitió el acta en la que registró la votación obtenida para la elección referida.

4. **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).** El veintiséis de junio, el CG de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de juezas y jueces de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección de personas juzgadoras de Distrito para el Vigésimo Circuito en Materia Mixta, en el estado de Chiapas, fueron los siguientes:

CANDIDATURA	VOTOS OBTENIDOS FINAL
ACUÑA VELÁZQUEZ NORMA	237,120
MEJÍA CORONA JAIR JOSÉ LUIS	218,097
BARRIOS MONROY SHARON LESLIE	36,814
GUTIÉRREZ AMADO VERÓNICA ILEANA	35,168
MARTÍNEZ TORRES JOSÉ RAMON	25,864
VILLEDA GARCÍA LIZETH KARINA	23,387
ROJAS MARTÍNEZ HUMBERTO ALEJANDRO	16,825
VELÁZQUEZ PADRÓN ANA XIMENA	15,681
RAMOS AGUILAR ROBERTO CARLOS	12,601
MIRANDA HERRERA OLIVER	11,338
TOTAL	632,895



6. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025)⁵. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras y lo publicó el primero de julio.

CANDIDATURA	VOTOS OBTENIDOS FINAL
ACUÑA VELÁZQUEZ NORMA	237,120
MEJÍA CORONA JAIR JOSÉ LUIS	218,097

7. Juicio de inconformidad. El dos de julio, la parte promovente promovió el presente juicio de inconformidad mediante el sistema de juicio en línea, en contra de los resultados del cómputo estatal; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

8. Registro, turno y radicación. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-659/2025 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente de mérito.

⁵ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12-Gaceta.pdf>

⁶ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JIN-659/2025

10. **Engrose.** En la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la asignación de cargos derivada de la elección de jueces de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como para controvertir la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.⁷

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad⁸, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión los actos

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁸ Conforme con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



impugnados y la autoridad-responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque los actos impugnados se publicaron de forma íntegra en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio⁹, mientras que la demanda se presentó el dos siguiente, esto es, dentro del plazo para impugnar.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, porque la parte actora es una de las candidaturas que participaron en la elección que se controvierte y acude a esta Sala Superior para solicitar, por una parte, la declaración de validez de la elección en la que contendió, así como la entrega de constancias respectivas. Asimismo, también se advierte que el inconforme reclama la votación recibida en seis casillas, al considerar que el cómputo de votos resultó superior al 100 % de su listado nominal.

4. Definitividad. Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B. Requisitos especiales. La demanda también cumple con los requisitos especiales ¹⁰, como se ve a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala que su pretensión es impugnar la validez de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta, la entrega de constancias y los resultados consignados en seis

⁹ En adelante, DOF.

¹⁰ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-659/2025

casillas; esto a partir de una presunta vulneración al principio de equidad.

2. Mención individualizada del acta de cómputo de entidad federativa que se impugna. La parte actora sí señala que controvierte el acta de cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras para el Vigésimo Circuito, en Chiapas, así como su validez y la entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas; además de que esta exigencia no resulta aplicable a los juicios de inconformidad, cuando se reclama la nulidad de la elección.

3. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las seis casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, el número de votos en ellas resultó superior al 100 % de los electores contenidos en cada uno de sus listados nominales, así como la validez de la elección.

Requisito que se estima colmado por cuanto hace a la nulidad de la elección reclamada, porque la misma no resulta aplicable a los casos en donde se reclama la nulidad de la elección como en el presente caso acontece.

TERCERA. Estudio del fondo.

a. Contexto del caso.

En el presente asunto la parte actora se postuló al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito, en el estado de Chiapas, en la cual existieron dos vacantes, las cuales se asignaron



a Norma Acuña Velázquez y a Jair José Luis Mejía Corona respectivamente.

b. Pretensión y agravios

La parte actora pretende la nulidad de seis casillas, así como la nulidad de la elección, ya que afirma que en diversas casillas se le permitió votar un número mayor de personas que aquellas contempladas en la lista nominal de electores; además solicita la nulidad del resto de casillas, y se revoquen las constancias expedidas bajo el argumento de que se vulneró el principio de equidad derivado de la indebida distribución de acordeones en la entidad federativa referida.

De forma específica, el actor manifiesta que antes y durante la elección de personas juzgadoras -el primero de junio pasado- se distribuyeron acordeones que contenían información parcial sobre candidaturas, por lo que algunas candidaturas tuvieron acceso a recursos y medios para influir en la decisión de los votantes, mientras otras no.

Afirma que la distribución de acordeones es una influencia indebida en las personas votantes y que puede ser considerada como una forma de propaganda electoral irregular, prohibida en el artículo 209 de la LGIPE, aunado a que la omisión de reportar la compra, impresión o financiamiento de acordeones conlleva una falta de transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral; lo que vulneró sus derechos político-electorales a ser votado, al ser una práctica desleal por favorecer a algunos candidatos sobre otros.

Para el inconforme, ello resulta ilegal, porque en los hechos, el actor señala que los nombres de las personas que resultaron ganadoras

SUP-JIN-659/2025

coincidieron en tales documentos. Además, afirma que no existe una correspondencia lógica entre los recursos utilizados y los resultados obtenidos.

En consecuencia, pide se requieran los informes de gastos de esas candidaturas, pues considera que, si no coinciden los resultados obtenidos con los gastos y actividades reportadas, ello sugeriría irregularidades en la campaña.

Por último, incluye argumentos mediante los cuales expone que (i) la probabilidad de elegir a la misma pareja era baja (1/25), (ii) la diferencia entre los dos primeros lugares y el resto de los participantes es muy alta, y (iii) recorrer los 124 municipios del estado de Chiapas habría requerido casi de todo el tiempo de campaña (27 días) de manera ininterrumpida.

b. Decisión. En concepto de esta Sala Superior, resultan **inoperante e infundados** los agravios de la parte recurrente ello por lo siguiente:

Respecto de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en seis casillas.

Justificación.

Se considera que los agravios respecto de la votación recibida en seis casillas son inoperantes porque se actualiza la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias



contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.¹¹

Ahora bien, es de resaltarse que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia, al tener aquella fuerza de ley.¹²

Asimismo, es importante señalar que la figura procesal de la cosa juzgada tiene su base constitucional en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, y representa uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.¹³

Caso concreto.

¹¹ Criterio inmerso en la Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN."

¹² Es orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."

¹³ Ver la Jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la SCJN, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SUP-JIN-659/2025

En el caso, se actualiza la cosa juzgada con su efecto directo porque la votación recibida en las seis casillas que en el presente asunto impugna su nulidad, ya fueron motivo de pronunciamiento el pasado treinta de julio, por esta Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-226/2025 y su acumulado, y en el cual se determinó confirmar el Acta de Cómputo Estatal del Vigésimo Circuito Judicial para la elección de personas juezas de distrito.

En específico, la parte actora también promovió los juicios de inconformidad referidos y expuso la misma causa de pedir, la cual consistió en que en las seis casillas referidas se actualizó un error aritmético, porque el número de votos recibidos fue mayor al de personas en la lista nominal. De ahí que su pretensión en los juicios de inconformidad previos también consistió en que se anulara la votación recibida en las mismas seis casillas.

Sin embargo, esta Sala Superior determinó que debía confirmarse el acuerdo impugnado respecto a tres de las casillas controvertidas (226 básica, 657 básica y 1048 básica), porque no advirtió que se actualizara la irregularidad referida, es decir, que el número de votantes hubiera sido mayor al de personas que integra la lista nominal, aunado a que tampoco se acreditó su determinancia.

En cuanto a las 3 casillas restantes (153 básica, 214 básica y 1164 básica) se determinó que la parte actora alcanzó su pretensión, dado que el Consejo General del INE no las tomó en consideración en la sumatoria final, ya que en ellas advirtió que se registró una participación ciudadana igual o superior al 100 % de la lista nominal, sin justificación alguna.



De tal manera que, a partir de lo resuelto en el juicio de inconformidad SUP-JIN-226/2025 y acumulado, se concluye que se actualiza la cosa juzgada con su efecto directo respecto a los planteamientos sobre la nulidad de las seis casillas que controvierte la parte actora, porque, tanto las pretensiones como los agravios indicados en aquellos juicios, se exponen en los mismos términos que en el presente caso.

Por tanto, es claro que en los referidos asuntos y en el presente, en esa parte de la demanda, existe identidad en los sujetos (se trata del mismo actor y la misma autoridad responsable) y los reclamos se formularon en idénticos términos para lograr las anunciadas pretensiones (objeto y causa).

De ahí que, en el presente caso opere la eficacia directa de la cosa juzgada y, por tanto, sea inviable emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que ya fueron sentenciadas por este órgano jurisdiccional.

Respecto del Análisis sobre los planteamientos de la validez de la elección.

Justificación.

A juicio de esta Sala Superior, en el presente caso, debe confirmarse la validez de la elección controvertida, ya que resultan **infundados** los agravios relacionados con la existencia y distribución de acordeones.

Marco normativo

SUP-JIN-659/2025

La nulidad de elección constituye una medida excepcional en el sistema electoral mexicano.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que las elecciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el 134 ordena que las autoridades se conduzcan con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, atribuye competencia al Tribunal Electoral para resolver sobre la nulidad de elecciones, y el artículo 116 dispone que las entidades federativas deben organizar sus elecciones bajo principios democráticos.

En el plano legal, el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, siempre que se trate de irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

La LGIPE, en sus artículos 4, 30 y 32, establece que la función electoral debe regirse por los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

La **jurisprudencia 44/2024**, de rubro *“NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA”*, precisa que deben concurrir los siguientes requisitos:



- a) la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a principios o normas constitucionales o convencionales;
- b) su acreditación plena;
- c) la constatación del grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral o en sus resultados; y
- d) su carácter cualitativa y/o cuantitativamente determinante.

En consecuencia, sólo cuando se acreditan hechos contrarios a la Constitución o la ley, con incidencia sustancial y determinante en el procedimiento o en el resultado electoral, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior evita que violaciones accesorias, leves, aisladas o intrascendentes provoquen indebidamente la invalidez de comicios válidamente celebrados, lo cual atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, además de desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

De la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia también se desprenden principios que garantizan la validez democrática de los comicios, entre ellos: el derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate electoral; la organización de elecciones por un organismo autónomo e imparcial; los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; la constitucionalidad y

SUP-JIN-659/2025

legalidad de actos y resoluciones; la tutela judicial efectiva en materia electoral; el principio de definitividad; y el de legalidad en materia de nulidades, según el cual sólo la ley puede establecer causales para invalidar una elección.

Estos principios son vinculantes y constituyen condiciones fundamentales de validez de toda elección democrática.

Lo anterior se encuentra respaldado por la **tesis X/2001**, de rubro: *“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”*.

Asimismo, la **tesis XXXI/2004** reconoce que la afectación cualitativa a la libertad o autenticidad del sufragio puede bastar para invalidar una elección, aun sin cuantificar un número exacto de votos, siempre que se acredite de manera plena la existencia de la irregularidad.

Finalmente, la **jurisprudencia 38/2002** establece que las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario y requieren corroboración con otros medios; y la **jurisprudencia 4/2014** precisa que las pruebas técnicas como publicaciones electrónicas, videos o imágenes digitales son insuficientes, por sí solas, para acreditar hechos de manera fehaciente.

En suma, la nulidad de elecciones debe interpretarse de manera estricta y sólo procede cuando se acredita con certeza la existencia

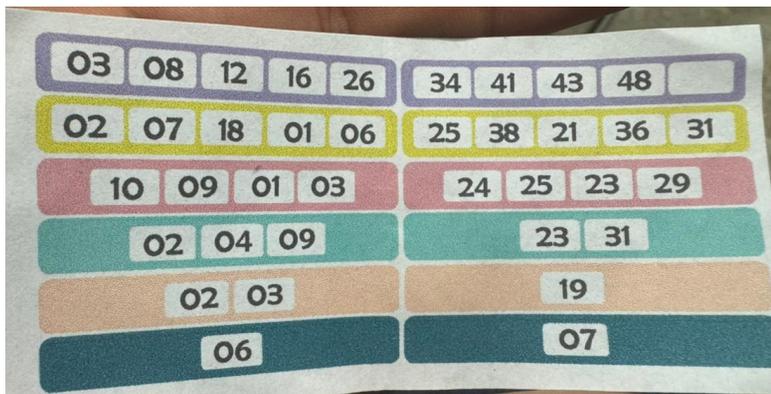


de irregularidades graves, generalizadas y determinantes que vulneren principios constitucionales.

Caso concreto

Pruebas ofrecidas

El actor ofreció como sustento probatorio dos fotografías de presuntos acordeones; la captura de pantalla de lo que presuntamente se trata de una conversación en la red social "WhatsApp" y un video en el cual se advierte que varias personas, manipulan una urna de votos en una casilla; las cuales se describen a continuación.



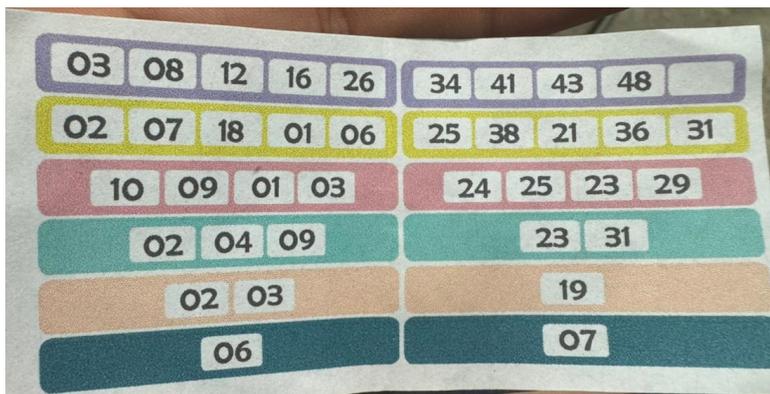
SUP-JIN-659/2025

De las anteriores fotografías se puede desprender la imagen de un papel con diversos números, colores y referencias a dos géneros y diversos cargos judiciales.

Con independencia de los indicios aportados, esta Sala Superior determina que la parte actora no evidencia que tal irregularidad haya acontecido de forma generalizada y sistemática en la elección de juezas y jueces de Distrito en Distrito en Materia Mixta del vigésimo Circuito, en el estado de Chiapas.

Se llega a esa conclusión porque de los elementos probatorios que aportó el inconforme para demostrar sus afirmaciones, sólo se obtienen **dos fotografías** de presuntos acordeones; la **captura de pantalla** de lo que presuntamente se trata de una conversación en la red social “WhatsApp” y un **video** en el cual se advierte que varias personas, manipulan una urna de votos en una casilla; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, en ninguno de ellos se advierten elementos suficientes que permitan vincularlos como irregularidades generalizadas plenamente acreditadas en toda la elección, tal como enseguida se explica.

En efecto, la parte actora aporta **dos fotografías** mismas que se insertan a continuación:



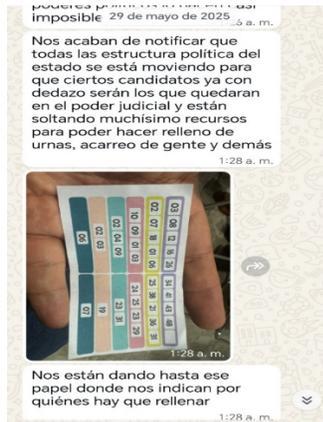


	Femeninos	Masculinos
MINISTROS Y MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	0:3 0:8 1:2 1:6 2:6	3:4 4:1 4:3 4:8
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	0:2 0:4 0:9	2:3 3:1
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	0:6	0:7
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS A SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	0:2 0:3	1:9
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	0:2 1:1 1:8 0:1 0:6	2:5 3:8 2:1 3:6 3:1
Samsung Galaxy A03s may 29, 2025 12:04 p. m.	1:0 0:9 0:1 0:5	2:4 2:5 2:3 2:9

De la valoración en lo individual de tales imágenes, se puede desprender con toda claridad, la imagen de un papel con diversos números, colores y referencias a dos géneros y diversos cargos judiciales.

No obstante, las referidas imágenes que por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente existió, se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).

Como segundo elemento probatorio, la parte actora presentó una captura de pantalla, de lo que aparentemente se trata de una conversación en la red social "WatsApp", misma que para más información se adjunta a continuación:



De la valoración de la imagen antes expuesta, se advierten mensajes contenidos al parecer en la referida plataforma con una fotografía que contiene un cuadro con diversos apartados en diversos colores y números, cuyo texto de los mensajes hacen referencia a una estructura política organizada con la finalidad de imponer ciertas candidaturas del poder judicial.

Al respecto, se considera que la información contenida en la imagen de la red social señalada, si bien se trata de la misma imagen que el actor presentó en la fotografía antes desestimada, de la citada probanza no es posible advertir los datos de existencia y distribución que refiere el actor de los denominados acordeones.

Por último, la parte actora también aporta un video en el que se aprecia en el texto "Colonia Soconusco, Acapetahua Chiapas". En este video, se aprecia un jaloneo acontecido entre diversas personas y el relleno de una urna en una casilla, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL



A juicio de esta Sala Superior, de tales imágenes solo se puede advertir que en un centro receptor de la votación se tomó evidencia del manejo de votos, de lo que aparentemente se trató de una manipulación de urna y el llenado ilegal de la misma.

Sin embargo, del citado elemento de prueba no se puede advertir que se encuentre relacionado con la elección, puesto que, de la revisión detallada del video en comentario, no se aprecia con claridad en qué casilla ocurrieron los hechos y, mucho menos, que, efectivamente, hayan acontecido en el estado de Chiapas, dado

SUP-JIN-659/2025

que el único elemento a partir del que podría relacionarse con esa entidad federativa es el título que se le dio al vídeo, mediante su edición, por lo cual dicha probanza no resulta apta para demostrar hechos irregulares acontecidos en la elección que aquí se analiza.

Como se anticipó, los conceptos de agravio resultan **infundados**, toda vez que las pruebas aportadas no demuestran la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes en el distrito correspondiente al actor.

Para justificar la calificativa a los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone que, el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,¹⁴ también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y

¹⁴ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.



recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva, aludiendo a las propias pruebas que aporta, que el actor pretende acreditar la existencia y distribución de acordeones, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida, mucho menos para poder medir su trascendencia en el proceso y demás circunstancias necesarias para poder establecer si, con ello, se puso en verdadero riesgo la validez de la elección, y si existen elementos suficientes para decretar su invalidez.

SUP-JIN-659/2025

Por tales razones, en el caso no están probadas la existencia de las irregularidades invocadas por el actor ni que estas hayan sido generalizadas.

En consecuencia, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación a los principios de equidad de la contienda en favor de las candidaturas a las que el CG del INE entregó la constancia de validez.

De ahí que esta Sala Superior no encuentra un sustento probatorio suficiente para decretar la nulidad de la elección con motivo de la supuesta distribución de acordeones.

No pasa desapercibido que el inconforme en su demanda solicitó que se requieran los informes de gastos de esas candidaturas, a fin de verificar una presunta inconsistencia entre los resultados obtenidos y los gastos y actividades reportadas durante el proceso de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es posible establecer una relación directa y necesaria entre gasto efectuado y los votos obtenidos, ya que interviene un número amplio de factores y razones en la voluntad de los electores, por lo que no es posible reducir la toma de decisiones del electorado a una relación simple entre gasto y resultados de la votación.

De ahí que, también es innecesario requerir el reporte de fiscalización del candidato electo para el efecto de analizar la relación que el actor plantea entre gasto y resultados.



Aunado a que tampoco puede efectuar un análisis de probabilidad de votación como el que el actor solicita ante la ausencia de indicadores de una posible irregularidad.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios, se debe **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-659/2025



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-659/2025¹⁵

Emito el presente **voto particular parcial** para exponer las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido de la sentencia del presente juicio que confirma la elección de Juez de Distrito en materia mixta, circuito 20, distrito único en Chiapas, al desestimar los agravios que hace valer la parte actora, me aparto, en primer término, del criterio de la mayoría en el que se determinó no dar vista al INE respecto de los motivos de disenso vinculados a temas de acordeones.

Lo anterior, porque, como se sostenía en el proyecto original, aun cuando no se demostraron los extremos de la nulidad de elección pretendido por el inconforme, ante la insuficiencia probatoria, se estimaba necesario que se le diera vista al INE con la demanda y las pruebas aportadas por el actor, para que tal autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las diligencias que considerara necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinara la responsabilidad administrativa que correspondiera.

Al respecto, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a) Los acordeones son propaganda electoral
- b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-659/2025

los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Por otra parte, también sustentó el presente voto, porque en los juicios de inconformidad SUP-JIN-226/2025 y acumulado, relacionado con el presente juicio, emití voto concurrente, derivado del análisis a la causal de nulidad de error o dolo que se hizo respecto a tres de seis casillas impugnadas.

En efecto, en el referido juicio de inconformidad precisé que me apartaba del análisis efectuado a tres casillas por la causal de nulidad de error o dolo, ya que únicamente se consideraron datos previstos en el acta de escrutinio y cómputo y porcentajes que forman parte de los datos de Cómputos Distritales Judiciales 2025, publicados por el INE en su portal,¹⁶ y, en mi concepto, no generaba certeza y no se cumplía con el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución.

A mi juicio, para dar respuesta a la causal antes citada, resultaba necesario requerir actas de jornada electoral y la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, a fin de emitir una determinación basada en rubros fundamentales y no en estadísticas emitidas por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, la sentencia del SUP-JIN-226/2025 y acumulado se aprobó de forma unánime, con mi respectivo voto razonado, el treinta de julio de dos mil veinticinco; por ende, si en el caso, la parte actora plantea nuevamente la nulidad de las mismas casillas que ya fueron motivo de análisis por esta Sala Superior, coincido en que sus planteamientos resultan inoperantes ante la actualización de

¹⁶Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/20/distrito-judicial/1/seccion/1048/casilla/0/mixto>.



cosa juzgada, así como la ineficacia del resto de sus agravios relacionados con la validez de la elección.

De ahí que acompañe la determinación de confirmar, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos relacionados a la sumatoria declaración de validez de la elección de Juez de Distrito en materia mixta, circuito 20, distrito único en Chiapas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de Norma Acuña Velázquez y Jair José Luis Mejía Corona y me aparte de la consideración de eliminar la vista al INE, conforme a lo expuesto.

Por los motivos expuestos, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

SUP-JIN-659/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-659/2025 (ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA DEL VIGESIMO CIRCUITO EN CHIAPAS)¹⁷

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que no acompaño el engrose del Juicio de Inconformidad identificado en el rubro.

Inicialmente, sometí a consideración del pleno un proyecto de resolución en el que también propuse confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales se llevaron a cabo las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito Judicial en el estado de Chiapas.

Sin embargo, la mayoría no compartió dos aspectos de mi propuesta. Primero, los razonamientos respecto a que, de los elementos aportados por el promovente, entre sí generan indicios fuertes de que existió al menos un ejemplar de propaganda denominada “Acordeón” que aparentemente circuló y pudo incidir sobre la ciudadanía para la emisión del sufragio en determinado sentido, con independencia de que se concluyera que no se demostró cuantos ejemplares fueron impresos y distribuidos en todo el estado, para poder acreditar el impacto de este material sobre el resultado de la votación a fin de poder determinar su impacto generalizado.

En segundo lugar, también votaron en contra de la vista que proponía darle al INE para que, en plenitud de atribuciones, realizara las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

La desestimación de dichas consideraciones son las que me llevan a emitir el presente voto, dado que, aunque no era posible concluir que hubo una estrategia

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Edith Celeste García Ramírez.



masiva de inducción al voto mediante los acordeones ofrecidos por el inconforme, a partir de los elementos de prueba que aportó para poder acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución masiva de la supuesta propaganda electoral en el estado de Chiapas a partir de la cual el actor pretendía que se anulara la elección, ello no implicaba desde mi perspectiva, que esta Sala Superior dejara de lado el hecho de que sí existieron los referidos acordeones, lo cual no deja de ser una irregularidad. Precisamente, ante esa falta de certeza considero que lo conducente era que el INE investigara.

Por ello, si bien en el proyecto que propuse en su momento, se determinó que no existían los elementos necesarios para justificar la nulidad de la elección controvertida en los términos pretendidos, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales, estimo que el INE se encontraba en la posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensable para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran.

Lo anterior, por que dicho Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades que le permiten iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En consecuencia, aunque comparto el sentido de la presente resolución, no comparto la construcción argumentativa que hace la sentencia respecto de lo señalado en los apartados anteriores, porque había indicios fuertes sobre la existencia de acordeones y era imperativo dar vista al INE a efecto de que determinara lo conducente respecto de los acordeones.

Por ello, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora solicitó la protección de datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Rocío Arriaga Valdés, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.